



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00089-00, INTERPUESTA POR GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ CONTRA JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y OTROS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 309 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES GUILLERMO LEON ZAPATA UMAÑA apoderado de GLORIA ALEJANDRA ZAPATA, MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, RODOLFO RUIZ CAMARGO Y CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE FUNDECOL, PAULO CESAR BOTERO OSPINA, MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, EDWIN ABDEL PALACIOS Y RODOLFO RUIEZ CAMARGO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOS DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.



NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 309.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00089-00
ACCIONANTE: GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y otro
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL.

HECHOS

La accionante, asevera en síntesis que en el año 2012 la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA se constituyó en su deudora, ante la omisión en el pago de sus obligaciones en el año 2015 interpuso demanda ejecutiva, la cual fue conocida por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicada bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00.

Agrega que la demandada por diversos medios ha dilatado el proceso ejecutivo seguido en su contra, y ha allegado un sin número de peticiones de suspensión del proceso después de iniciar su proceso de insolvencia, solicitudes acatadas por el despacho accionado sin que haya ejercido un control de legalidad.

Añade que dentro del proceso referido se fijó fecha de remate para el 23 de mayo del presente, pero el proceso es nuevamente suspendido ante la llegada de una solicitud de insolvencia de la ejecutada, estando ante una ilegalidad, la cual debe verificar el juez constitucional.

Finalmente pasa a pronunciarse sobre las deudas, acreedores y el trámite seguido dentro del proceso de insolvencia iniciado por la ejecutada en el proceso radicado bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, deje sin efecto el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, por medio del cual se aprobó el acuerdo de pago estando ausentes cuatro acreedores.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 970 del 19 de noviembre de 2019, se OBEDECE Y SE CUMPLE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual mediante sentencia de acción de tutela declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia N° 263 de fecha 8 de octubre de 2019 inclusive, por no haberse notificado el auto admisorio de la tutela a todas las personas jurídicas y naturales que hicieron parte del proceso de insolvencia de MONICA VIVIANA LENIS PEÑA y ordenó la notificación en debida forma de las personas jurídicas y naturales que hicieron parte del proceso de insolvencia de persona natural, para que manifiesten lo que a bien tenga sobre los hechos que dieron lugar a la presente petición de amparo, se ADMITE la presente acción de tutela, instaurada por GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ, se requiere a los accionados para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00, además se vincula al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO, al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA y a las partes intervinientes dentro del trámite de insolvencia iniciado por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, ordenándosele al CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL la notificación de dicha vinculación y que aporte a este despacho las respectivas constancia de notificación junto con su pronunciamiento sobre los hechos aquí expuestos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ.
Carrera 3 N° 11-55 oficina 407.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADOS:

- **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**
Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.
- **CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL**
Santiago de Cali.

VINCULADOS:

- **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado 76001-40-03-020-2015-00184-00.**
Santiago de Cali.
- **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.**
Santiago de Cali.
- **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.**
Santiago de Cali.
- **Las partes intervinientes dentro del trámite de insolvencia iniciado por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, ordenándosele al CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL la notificación de dicha vinculación y que aporte a este despacho las respectivas constancia de notificación junto con su pronunciamiento sobre los hechos aquí expuestos.**
Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, al no efectuar un control de legalidad a los trámites de insolvencia iniciados por la señora **MONICA VIVIANA LENIS PEÑA** y al suspender el proceso ejecutivo seguido en su contra, vulnera sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

Después de hacer un recuento de lo ocurrido al interior del plenario y de las peticiones de suspensión del proceso elevadas por el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, asevera que han procedido conforme lo ordena la ley, esto es suspendiendo el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-020-2015-00184-00, providencia que fue recurrida dentro de los términos y mantenida mediante senda providencia.

El CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL, procedió a pronunciarse frente a cada hecho del escrito genitor y a manifestar que todas sus actuaciones se encuentran efectuadas conforme la legislación y recalca que la accionante si no se encuentra conforme con las actuaciones adelantadas debía hacerse parte dentro del mismo para efectuar sus reclamaciones, lo cual no ocurrió.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

La ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, luego de hacer un recuento de su actuación dentro del trámite de insolvencia llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, solicita declarar la improsperidad de la acción impetrada.

El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, manifestó que el expediente objeto de la presente acción fue remitido al juzgado de ejecución de sentencias, acto seguido paso hacer un recuento de lo encontrado en el Sistema Siglo XXI y concluyó que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

La señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, aseguró que la acción interpuesta es temeraria e infundada, así mismo pasa a pronunciarse frente a los hechos esbozados y frente al trámite del proceso de negociación de deudas.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

“El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1°).

Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave.

Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.” Sentencia T- 623 de 2009. M.P Nelson Pinilla Pinilla. Negritas fuera del texto.

Respecto del principio de subsidiaridad en reiteradas providencias ha manifestado:

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.¹

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019:

¹ Sentencia T-480 de 2011.

(...)3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias [12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y

advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19][20]. (...)”

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal de la accionante en esta instancia orbital en que se proteja sus derechos fundamentales y se ordene a los accionados dejen sin efecto el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, por medio del cual se aprobó el acuerdo de pago.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal de la accionante, resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, tomando en consideración que la accionante no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, es decir, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, toda vez que se queja respecto del trámite llevado al interior de la insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, donde la accionante es acreedora, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios y/o acciones establecidas en nuestra legislación adjetiva y/o sustantiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que han ha efectuado un uso indebido o ha guardado absoluto silencio, actuación que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos se tiene que la hoy accionante no se opuso a través de los respectivos medios a todos y cada uno de los pronunciamientos emitidos por el conciliador en el trámite de insolvencia adelantado por la señora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA en su calidad de acreedora y mucho menos impugnó el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, conforme lo impone el artículo 557 del Código General del Proceso, con lo cual daba a conocer al juez civil municipal las inconformidades que alega en esta instancia, pero tal como se desprende de lo acontecido, lo mismo no ocurrió, aspecto que en fin acatamiento del principio de subsidiaridad que regula la acción de tutela, impone declarar su improcedencia.

Se reitera, la accionante se queja respecto de varios tópicos acaecidos según ella al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por su deudora MONICA VIVIANA LENIS PEÑA, trámite adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, pero del mismo se extrae que la accionante a pesar

de conocer la existencia del trámite de insolvencia que su acreedor a iniciado no ha efectuado pronunciamiento alguno conforme la ley y lo más importante no impugnó el acuerdo aprobado el día 18 de septiembre de 2019, según Acta N° 002, emitida por FUNDECOL, recurso con lo cual daba a conocer al juez civil municipal de este distrito las irregularidades expuestas, pero lo mismo no ha ocurrido, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado, se refuerza, por ir en contra vía del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, debiendo declararse.

Se finaliza, a riesgo de incomodar al lector, pero en aras de dar claridad al tema, en la presente acción constitucional la accionante se encuentra activando la acción constitucional, sin haber tramitado las herramientas y acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria civil para la defensa de sus intereses y derechos, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar lo esgrimido, aún no se ha pronunciado, aspecto que releva la intervención del juez constitucional.

Debe recordarse a la accionante que la acción tuitiva no se instituyó en el ordenamiento jurisdiccional como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios y que las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarlos o no hicieron uso de los recursos con los que el legislador los doto para la defensa de sus intereses, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que deben interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la integridad constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que tengas las partes.

No debe pasarse por alto que los procesos y/o trámites judiciales están compuestos por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por GLORIA ALEJANDRA ZAPATA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y CENTRO DE CONCILIACION FUNDECOL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez